



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0348*

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 10 diez de julio
de 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número *****relativo al **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de la menor *****, promovido por ***** en contra de *****.

Resultando

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda. Mediante escrito presentado en fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, compareció *****, a fin de interponer **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de la menor ***** en contra de *****, de quien reclama los siguientes conceptos:

“[...]

- A) Declaración Judicial en sentencia definitiva en la que se AMPARE a los suscritos CC. *****, tener la tutela y guarda y custodia provisional, de nuestra menor nieta *****.
- B) Declaración Judicial en sentencia definitiva en la que se AMPARE a los suscritos CC. *****, tener la tutela y guarda y custodia definitiva, de nuestra menor nieta *****.
- C) Declaración Judicial en la que se decreten apercibimientos y providencias necesarias para que se cumpla cabalmente con la guarda y custodia a favor de los suscritos *****, respecto de nuestra menor nieta *****.
- D) Que se apliquen la orden de protección en contra del C. ***** con las siguientes medidas de protección en contra del C. ***** con las siguientes medidas a cautelares tales como:
 - Acercarse
 - Comunicarse por cualquier medio
 - Amenazar, molestar u hostigar en cualquier forma a la persona que sufre la violencia, así como a los suscritos o familia cercana.
- E) Pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

[...]”

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien contestó en fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando.

Primero: Fundamento. Los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal...; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Segundo: Competencia. En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio del menor sujeto a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tercero: Vía. La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

Cuarto: Legitimación. Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas,

Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, por lo que se tiene los accionantes acreditando tales extremos con la exhibición de las actas del registro civil allegadas en autos.

Documentales públicas las anteriores a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, justificándose con las mismas la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto de la menor cuya custodia se controvierte en este asunto.

Pues, el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente precisa que:

“[...] Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ...I.- La custodia de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez... Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria [...]”

Quinto: Carga de la prueba. Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Con base en dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la parte actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.

Sexto: Fondo del asunto. Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que *****, comparecen en representación de su nieta ***** promoviendo **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de dicha menor en contra de *****, solicitando la guarda y custodia de su nieta.

Ahora bien, para entrar en materia es pertinente aclarar que lo que está en disputa lo es la custodia de la menor sujeta a la causa, ya que del propio Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076, fracción I, y 1080 establece dicha figura jurídica para dirimir esta clase de controversias, por lo que para mayor ilustración a continuación se transcriben en lo conducente los preceptos en cita:

..Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez...

Artículo 1080.- La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Luego, es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que la **patria potestad** es una institución de orden público, misma que es irrenunciable y personalísima; por lo que resultan nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal y no puede ser delegada a tercera persona, únicamente cuando concurren causas legales que lo ameriten.

De igual forma, cabe señalar que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y su hijo o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona

y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Por tanto, en los casos en que los menores pierden por la muerte, a uno de sus ascendientes, y que los abuelos son quienes se quedan al cuidado de los infantes, sin que éstos y el que ejerce la patria potestad acuerden en buenos términos respecto a la custodia legal de dichos descendientes, entonces será la autoridad jurisdiccional quien, escuchando a las partes, resolverá dicho aspecto; lo anterior siempre bajo la tutela del interés superior del infante involucrado y con base en lo previsto en los numerales 417 y 418 de la legislación sustantiva de la materia.

Asimismo, conviene hacer mención de lo preceptuado en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispositivo que apunta lo siguiente:

“Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Luego, estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal transcrito, en tanto que en el presente se ventila una cuestión relacionada con derechos de familia, en este caso el de la custodia de un menor de edad, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia y el menor vinculada al caso concreto, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el artículo 952 referido, en el entendido de que dicha actuación de esta autoridad, se dará solamente en el caso de que hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia y al menor de edad, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente, en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo legal en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comento, **atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.**

Es aplicable a lo anterior, la ejecutoria cuyo rubro y texto a la letra dicen:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.¹

Por lo tanto, la presente causa se habrá de **analizar** a la luz de **cuál es el entorno más adecuado para que habite la menor *******, y con base a ello **determinar**, bajo la tutela del interés preferente del infante, **el otorgamiento –en estos momentos- de la guarda y custodia más benéfico para la misma.**

Lo anterior, a virtud de que existe un conflicto principal entre los contendientes referente a quién debe conservar en forma material la guarda y custodia de la menor, y principalmente observando el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Debidamente acotado lo anterior **es el caso analizar los elementos probatorios aportados por la parte actora**, y que son los que enseguida se analizan:

En primer lugar, se tiene que la parte actora ofreció la confesional por posiciones a cargo de *********, misma que tuvo su

¹ Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167

desahogo en la audiencia de juicio celebrada en fecha 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en la que ante la asistencia de la absolvente, se le tuvo reconociendo lo siguiente:

- “Que él es el padre de la menor-”
- “Que la menor se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos maternos-“
- “Que él sabe que la menor se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos desde el 3 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno-“
- “Que él sabe que la menor se encuentra bien atendida con sus abuelos maternos-“
- Que él sabe que sus abuelos le han brindado los cuidados necesarios a la menor-“
- “Que los abuelos tienen la custodia de la menor-“
- “Que él sabe que el 27 veintisiete de junio del 2023 dos mil veintitrés el Centro Estatal de Convivencia emitió los resultados finales del examen psicológico con enfoque sistémico-“
- “Que él sabe que los resultados de las evaluaciones finales rendidas por el Centro Estatal de Convivencia se desprende que los más aptos para tener la guardia y custodia de la menor son los abuelos maternos-“
- Que él sabe que los resultados de la evaluación final rendida por el Centro Estatal de Convivencia con fecha 27 veintisiete de junio del 2023 dos mil veintitrés se advierte que el entorno más apto para que habite la menor es la de los abuelos maternos-“

Respecto a la declaración de parte a cargo del demandado se obtuvieron los siguientes resultados:

- Que su menor hija ha tenido los cuidados de los abuelos maternos.
- Que los abuelos maternos solo son los abuelos y que él es el padre.
- Que su hija no ha sido atendida medicamente por los abuelos maternos, pues padece de su tiroides, tratamiento que no se continuó.

Confesión y declaración de parte se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261, 360, 368 bis, de la ley adjetiva civil, y tomando en cuenta que dichas probanzas surten efectos en lo que perjudica a quien absuelve no en lo que beneficia, la misma goza de eficacia probatorio respecto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

a que los abuelos maternos son quienes a la fecha se encuentra al cuidado de su menor hija y que la misma se encuentra bien atendida y que han brindado los cuidados necesarios a su hija y que tiene conocimiento que los resultados de la evaluación ordenada en autos, sugieren que sean los abuelos quienes detenten la custodia de dicha menor.

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE
PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).²**

En cuanto a la testimonio ofrecida por la parte actora, en la audiencia de juicio, por conducto de su abogada, se desistieron de dicho medio de prueba, acordándose de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otro lado, tenemos que la parte actora a su escrito inicial de demanda exhibieron un reporte formal de examen psicológico practicado a la menor afecta a la causa, practicado por el licenciado ***** , psicólogo pericial, en fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, documental privada que carece de valor probatorio pleno, en virtud de que el mismo se traduce en una prueba pericial y su desahogo no reunió los requisitos a que hace referencia el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es decir no se acredita fehacientemente su calidad de perito, con la que se acredite que tiene la técnica y conocimientos necesarios para emitir un dictamen o reporte.

En cuanto a las presunciones, confesional ficta, así como actuaciones judiciales no existe alguna que le favorezca sobre las que sea necesario abordar su análisis.

En conclusión y conforme al material de prueba valorado hasta aquí, no existe alguna que arroje indicios de que alguna de las partes represente un riesgo para el menor ***** , pero tampoco hasta aquí se demuestra por los señores ***** , como

² Época: Novena Época Registro: 188012 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/216 Página: 1146.

los más aptos para detentar la custodia de su nieta; sirviendo de apoyo a lo que antecede los artículos 414 del código civil, en relación con el diverso 1076 del código adjetivo civil, ambos del Estado.

Así que, antes de emitir pronunciamiento alguno sobre lo fundado o no de la acción, esta autoridad procederá a analizar las excepciones y defensas que hizo valer la demandada al momento de presentar su contestación, esto, en atención a lo establecido en los artículos 223 y 224 del ordenamiento procesal legal citado en líneas precedentes, los cuales establecen en lo conducente: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones...”; “El que niega sólo está obligado a probar: ... II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

Estudio de excepciones y defensas. En estricta **salvaguarda de la tutela judicial efectiva de la parte demandada**, enseguida procederá **al estudio de la pruebas y defensas** opuestas en el escrito de contestación de demanda recibido el 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte.

De lo que se destaca que la demandada señala como defensas y excepciones lo siguiente:

- Que no ha dado motivos para que le demanden la custodia de su hija, pues señala que el motivo por el que su finada esposa y sus hijos estaban con los abuelos maternos fue en virtud de que vinieron a casa de dicho a abuelos a vacacionar, es decir que estaban de visita, de forma temporal.
- Que jamás ha violentado a la actora ni a su hija y que los abuelos han abusado de la vulnerabilidad de su hija en el momento de duelo al fallecer la progenitora.
- Que realizaba transferencias para para cubrir los gastos de su esposa y de sus hijos.
- Que siempre ha sido un padre presente, que busca el sustento no solo de alimentos, sino de educación y formarle un futuro a su hija.
- Que desde antes de que falleciera su esposa, la menor tenía un padecimiento de tiroides y que su hija contaba con un buen aprovechamiento escolar.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ante dicho panorama, se tiene que el demandado ofreció como de su intención los siguientes medios de convicción:

La confesional por posiciones a cargo de ***** , quien al absolver posiciones durante el desahogo de la audiencia de juicio del pasado 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, reconoció lo siguiente:

- Confesional:
 - Pliego principal
 - “Que sí le ha dado seguimiento a las terapias que el Licenciado ***** recomendó para la menor en su dictamen psicológico que ellos allegaron en el escrito inicial”
 - “Que su hija y su nieta llegaron de visita a su domicilio de ***** el mes de junio del 2021 dos mil veintiuno”
 - “Que ella tenía conocimiento que su hija llevaba consigo documentos oficiales para escribir a su nieta a alguna escuela de la localidad”
 - Que ella tenía conocimiento que los padres de la menor la inscribieron al Instituto de Educación de *****”
 - “Que ella tenía conocimiento de cuando se separaron el demandado y su hija”
 - “Que ella tiene conocimiento de porque se separaron”
 - “Que ella retuvo a su nieta sin autorización de su padre”
 - “Que ella omitió mencionare al demandado que su menor hija se quedaría con ellos”
 - Primer pliego adicional

“Que ella tiene conocimiento de las enfermedades que padece la menor”.

- Segundo pliego adicional
 - “Que ella sabía que el demandado llegaría el 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno al domicilio que tenía en esas fechas”
 - “Que ella presencio violencia física y psicológica en contra de la menor”
 - “Que la única causa de muerte de su hija fue covid-19”
 - “Que ella tenía conocimiento que la causa de muerte de su hija no fueron complicaciones de salud por violencia física”
 - “Que ella tenía conocimiento de que su hija fue omisa en presentar denuncia alguna en contra del demandado por daño a su persona”

- “Que ella omitió mencionar en el examen psicológico que realizaron las psicólogas designadas por el Centro Estatal de Convivencia que el demandado ejerció violencia a su hija”

Ahora bien, por lo que hace a la declaración de parte a cargo de *****se obtuvo el siguiente resultado:

En cuanto a la declaración de parte a cargo de la señora ***** se obtuvieron los siguientes resultados:

- Que no le constan las agresiones físicas hacia su hija *****.
- Que llegó a acudir de 3 o 4 veces al año al domicilio conyugal del demandado y su hija en ***** de visita.
- Que lleva a su nieta, la menor ***** , una vez a la semana a terapia psicológica.
- Que no promovieron ninguna denuncia en contra del demandado por violencia porque a su hija no le gustaban los problemas.
- Que no le constan que haya habido alguna agresión en contra de la menor por parte del demandado.
- Que ella no promovió la demanda con el ánimo de perjudicar la relación entre su nieta y el demandado, la que lo hizo fue su hija *****.
- Que las amenazas que menciona en la demanda consistían en que se iba a llevar a los niños sin importar si quisiera o no.
- Que la procedencia de este juicio no pretende subsanar la pérdida de su hija ***** , demandaron porque la menor no se quería ir con su papa.
- Que el fin de este procedimiento es para prohibir el contacto entre la menor y el demandado.
- Que ella no estaba presente cuando le llamaron al demandado el 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno para informarle del juicio en su contra.
- Que la niña no tiene tiroides, la ha llevado a revisión y le dieron un certificado de salud donde dice que la menor está bien y no tiene tiroides.
- Que la menor solo se enferma de la gripa o en frío de la toz pero que ahorita está tranquila, no padece de enfermedades constantes.
- Que ella está en la mejor disposición de que la menor conviva con su papa.

También la confesional por posiciones a cargo de ***** , quien al absolver posiciones durante el desahogo de la audiencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de juicio del pasado 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro,
reconoció lo siguiente:

- Confesional:
 - Pliego principal
 - “Que su hija y su nieta llegaron de visita a su domicilio de ***** el mes de junio del 2021 dos mil veintiuno”
 - “Que el demandado si le ha realizado llamadas intimidantes”
 - “Que el omitió solicitarle al demandado que le permitiera convivir con su nieta después del fallecimiento de su hija”
 - “Que retuvo a la menor sin autorización de su progenitor”

- Primer pliego adicional

“Que tiene conocimiento de las enfermedades que padece la menor”.

- Segundo pliego adicional

- “Que le pidió a su hija *****que le escribiera al demandado para solicitarle que dejara a la menor en su domicilio unos días más después del fallecimiento de su hija *****”
- “Que su menor hija se vio obligada a quedarse en Nuevo León hasta finales de Agosto del 2021 dos mil veintiuno por la situación de covid-19”
- “Que el impidió que la menor y su padre se reencontraran el 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno”
- “Que el ocultó a la menor en su domicilio el 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno para que el demandado pasara a recogerla como ya se había acordado”
- “Que la única causa del fallecimiento de su hija fue covid-19”
- “Que le manifestó al demandado que no le regresaría a su menor hija en la fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno”

En cuanto a la declaración de parte a cargo del señor ***** se obtuvieron los siguientes resultados:

- Que a él no le constan los hechos de violencia pero lo que sabe lo sabe por sus nietos y su hija.
- Que llegó a acudir 4 veces al año al domicilio conyugal del demandado y su hija en *****de visita.
- Que siempre vio un matrimonio feliz entre su hija y el demandado, fue hasta después de fallecida que se enteró como se portaba el con su hija y sus nietos.

- Que su nieta no se quiere ir con el demandado, por eso contrato un abogado de paga para poder proteger a su nieta.
- Que no le da malos consejos a su nieta sobre el demandado porque su padre es su padre.
- Que su hija se tardó en venir a Nuevo León por cuestión de la pandemia y cuando vino se enfermó.
- Que no presento denuncia en contra del demandado por violencia en contra de su hija porque se enteró hasta después de que ella falleció como el la trataba.
- Que no le consta ninguna violencia física su nieta haya sufrido por parte del demandado porque la que la atiende es su esposa.
- Que promovió el juicio porque su nieta no quería irse con su papa porque le tenía miedo.
- Que no leyó los exámenes psicológicos donde dice que la menor no corre riesgo con el demandado.
- Que solo una vez el demandado le hizo una llamada intimidante que fue el día que le dijo que no se la iba a regresar.
- Que él nunca le ha contestado al demandado.
- Que el demandado nunca lo ha molestado en su domicilio.
- Que no sabe cuántas veces va al psicólogo la menor porque su esposa es la que la lleva a todo, el solo paga.
- Que la razón del juicio no es para prohibir la convivencia con su padre solo que la menor no quiere vivir con él.
- Que él no le informo por llamada al demandado que había un juicio en su contra.
- Que no sabe a qué tratamientos se a sometido su nieta en sí, pero se ha estado enfermando seguido, la han llevado seguido al doctor.
- Que no le ha dicho nada a la niña sobre su padre.

Confesiones y declaración de parte, las anteriores a las cuales se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261, 360, 368 bis de la ley adjetiva civil, y con las cuales se acredita que la menor afecta a la causa se encuentra bajo su cuidado sin el consentimiento del padre, y que la causa de muerte de la progenitora no fue por violencia sino por el covid que padeció, que ni la finada esposa ni a los actores promoviendo ninguna denuncia en contra del demandado, sin embargo de dichas posiciones también se desprenden aspectos diversos a la naturaleza de dicha prueba, pues hay aspectos que no perjudican a los abosolventes sino por el contrario los beneficia, puntos que son importantes tomar en consideración, pues, de tales reconocimientos se logra inferir una contradicción en cuanto a las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

defensas del demandado en su escrito de contestación y las posiciones que se formularon pues el enjuiciado refirió que la causa por la que su esposa e hijos estaban con los abuelos maternos era para efecto de vacacionar, sin embargo de las posiciones formuladas y las respuestas evocadas claramente se desprende que había una separación de la progenitora y el demandado, por tanto se presume la existencia de una problemática que originó dicha separación.

También, los demandados ofrecieron la prueba testimonial; empero, en el desahogo de la audiencia de juicio se desistieron de dicha probanza por así convenir a sus intereses.

Por otro lado, tenemos que la parte demandada también exhibió a su escrito de contestación diversos documentos:

- Constancia del ***** de fecha 01 uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno consistente en un paso de estudios de laboratorio a la señora *****.
- 05 cinco comprobantes de trasferencias efectuadas a favor de *****.
- Constancia de trasferencia a la asociación de padre de familia de la escuela primaria *****.
- Constancia de lista de útiles escolares.
- 4 cuatro boletas de calificaciones a nombre de la menor *****.
- Constancia escolar a nombre de la menor ***** expedida por la escuela *****.
- Constancias medicas expedidas a favor de la menor afecta a la causa por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto al pase de estudios de laboratorio desprendiéndose que el motivo de envío: hipotiroidismo.
- Constancias médicas expedidas por la ***** Endocrinóloga Pediatra, de la que se desprende en el apartado de diagnóstico entre otros: que la enfermedad tiroidea descartada.
- Resultado de estudios de laboratorio en salud digna

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio pleno, con las cuales se acredita que el padre ha estado presente en los aspectos médicos y escolares de su menor hija, con lo cual se infiere que cuenta con las habilidades parentales necesarias para estar en contacto con la infante.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presunción en su aspecto legal como humana, esta autoridad no observa alguna que irrogue beneficio a la demandada principal.

Ahora bien en cuanto a las defensas vertidas por el demandado:

- Que no ha dado motivos para que le demanden la custodia de su hija, pues señala que el motivo por el que su finada esposa y sus hijos estaban con los abuelos maternos fue en virtud de que vinieron a casa de dicho a abuelos a vacacionar, es decir que estaban de visita, de forma temporal.
- Que realizaba transferencias para para cubrir los gastos de su esposa y de sus hijos.

Al respecto dicha defensa deviene improcedente pues según se desprende de las pruebas antes valoradas, la finada esposa del demandado y éste, estaban separados, infiriéndose con ello una problemática que provoco dicha separación, lo cual se corrobora con la escucha que se le dio a la menor afecta a la causa por el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado y directamente por ésta autoridad cuando fue escuchada por el suscrito juez, amén de que el propio demandado refiere que hacia transferencias a la progenitora finada, con lo que se presumen que ésta y sus hijos no estaban de vacaciones sino más bien estaban con los abuelos maternos en virtud de su separación.

- Que jamás ha violentado a la actora ni a su hija y que los abuelos han abusado de la vulnerabilidad de su hija en el momento de duelo al fallecer la progenitora.

Respecto a dicha defensa evidentemente la parte actora con sus probanzas no logró acreditar que el demandado haya cometido violencia familiar tanto con su menor hija como con su finada madre, sin embargo en la escucha de los descendientes de ambos, se logra apreciar que dichos hijos guardan una serie de recuerdos percibidos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

e incluso sufridos por el mayor de ellos, por lo que se induce a considerar que existe la posibilidad que haya existido violencia, sin embargo la misma no se encuentra acreditada en autos.

- Que siempre ha sido un padre presente, que busca el sustento no solo de alimentos, sino de educación y formarle un futuro a su hija.

Al respecto, contrario a su dicho, según se desprende del resultado de evaluación psicológica con enfoque sistémico que más adelante se analizará se desprende que el demandado, no aporta pensión alimenticia a su menor hija.

- Que desde antes de que falleciera su esposa, la menor tenía un padecimiento de tiroides y que su hija contaba con un buen aprovechamiento escolar.

Respeto a dicha defensa, la misma resulta improcedente, pues de los mismos documentos que exhibió el demandado se desprende que la menor no padece dicha enfermedad, sin embargo ello no exime a quien detente la custodia de la infante que la brinde la atención médica necesaria para su sano desarrollo.

Respecto de las excepciones que denomina “falta de acción y carencia de derecho”, la misma resulta improcedente pues si bien es cierto al demandado la ley lo faculta para preferentemente tener la custodia de su hija en virtud del ejercicio de la patria potestad que ejerce sin embargo, dicho aspecto puede variar para el caso de que el interés superior de la menor, dirija a esta autoridad determinar a diversa persona para que ejerza dicha custodia y en cuanto a la falta de personalidad y legitimación para promover el presente juicio, la misma también es improcedente, pues si bien es cierto en el escrito inicial de demanda el señor ***** señalo su nombre de diversa manera, en su escrito del 20 veinte de enero se allegó la certificación del registro civil de la que se desprende el nombre correcto del accionante como *****

Con lo anterior, se finaliza con el estudio de las pruebas y defensas hechas valer por los demandados, concluyéndose al respecto que el demandado no desvirtúa, modifica ni extingue la acción de guarda y custodia deducida por su contraparte, pues hasta este momento, no justifican ninguna de las excepciones y

defensas que antes se puntualizaron, ya que no demostraron que la menor afecta a la causa se encuentre en alguien riesgo al habitar con la abuela materna y que la estadía de la menor resulte perjudicial para la menor.

Y como lo establece la ley en su numeral 223 del ordenamiento procesal civil, el que afirma está obligado a probar; así que dichas afirmaciones tenía la carga de la prueba demostrarlas.

Sexto: Análisis de la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenado por esta autoridad.

Así pues, al haber culminado con el estudio de la totalidad de las probanzas ofrecidas por las partes, es menester el análisis y valoración de la evaluación ordenada en autos por esta autoridad.

Así pues, obra en autos, el reporte psicológico y social rendido por los licenciados *****y *****, Psicóloga y Trabajadora Social, respectivamente, ambos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativo a la prueba pericial correspondiente a la evaluación sistémica ordenada al accionante, a la menor, como a los abuelos maternos de la misma, coligiéndose de esa valoración las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“[...]”

XI.- Conclusiones:

Respecto a lo ordenado por su Usía, donde se solicita, se practique una evaluación psicológica con enfoque sistémico, a continuación, se brinda debida respuesta:

- a) Se indique los estados psicológicos que presentan los señores *****.

De acuerdo a los resultados obtenidos por medio de la valoración psicológica se determina que por el momento los señores ***** no presentan ningún indicador de problema emocional o daño en su integridad psicológica.

Sin embargo, la conflictiva familiar se basa en el problema legal sobre la guarda y custodia de la niña *****, esto debido a que la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

niña en cuestión se quedó bajo los cuidados de los abuelos maternos, los señores ***** esto tras fallecer la ascendiente materna de la párvula en cuestión y al querer recuperarla el progenitor, el señor ***** , ya no pudo hacerlo, debido a que los abuelo maternos no accedieron y se enfocaron en recursos legales para que él no se pudiera acercar a su hija.

Por un lado, los abuelos maternos indicaron que el ascendiente paterno dejó de lado a su familia, y que ellos se hicieron cargo de todo lo del fallecimiento de la ascendiente materna, así como de los cuidados y atenciones de su nieta. Además, que se enteraron de supuestos malos tratos por parte de éste hacia su hija y sus nietos, esto según los abuelos maternos por lo comentado por la niña en cuestión.

Mientras que, el progenitor indicó que los abuelos maternos abusaron de su confianza al quedarse con sus hijos, sobre todo la niña afecta a la causa por ser menor de edad, y que han intentado manipular a su hija para ni siquiera poder tener una interacción sana entre ellos, y buscado la manera de que su niña le tema para negarse a regresar con él, además de que la párvula en cuestión tenga una percepción de su figura paterna como mala, negativa, violento, etc.

- b) Se revisen las funciones parentales de los contendientes respecto de la menor *****

Conforme a la información recolectada por medio de la presente tasación, se informa que los señores ***** (abuelos maternos) cubren con las funciones parentales adecuadas para el cuidado de su nieta ***** , pues la proveen de amor, cariño, afecto, atención, además de encontrarse al tanto de su sano desarrollo y crecimiento acorde a la edad, sexo y género de la misma. Además, que en la investigación social se encontró que cubren con la alimentación, educación, salud, vestimenta y recreación a través del empleo el abuelo materno; así como también se estima que procuran la seguridad de su nieta, toda vez que se encuentra materialmente bajo su cuidado, asimismo, se pudo observar que en el domicilio no se observó ninguna área que pusiera en riesgo a la niña en comento. Así como también, cuenta con la principal red de apoyo por parte de la tía materna, la señora ***** .

Por su parte, se deduce que el señor ***** , cubre de manera parcial con las funciones parentales con su hija de ***** , pues dentro de los reportes del Centro Estatal de Convivencia Familiar, la provee de amor, cariño, afecto, atención, y realiza actividades de interés con ella, promoviendo la comunicación y escucha asertiva entre ellos dentro de sus posibilidades. Además, dentro de la investigación social, al momento no cubre con las necesidades básicas de su hija por medio de pensión alimenticia.

- c) Se precise el estado y desarrollo que la debida menor guarda con su progenitor y sus abuelos maternos.

De acuerdo a la información obtenida por medio de la presente evaluación, se determina que la relación de los abuelos maternos y la niña en cuestión, es de apego seguro, pues se siente cómoda y segura ante los cuidados de ellos, manteniéndose al tanto de su sano desarrollo y crecimiento, proveyéndola de amor, afecto,

atención y cariño; sin embargo, es preciso que los abuelos maternos brinde el permiso psicológico a su nieta para que pueda convivir de manera amena con su padre, y que no la hagan sentir que tiene que decidir entre ellos o el progenitor.

Por otro lado, en cuanto a la relación entre la niña afecta a la causa y el progenitor, es de apego cercano pues el señor la provee de afecto, cariño, atención, promoviendo la comunicación y escucha asertiva, encontrándose al tanto de las necesidades de su hija dentro de sus posibilidades en los servicios del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Cabe mencionar, que las suscritas considera imperante –*salvo mejor opinión de su Señoría*– que el ascendiente paterno pueda convivir con su hija en un ambiente más libre y ameno para realizar actividades del gusto de la misma, y que se pueda incluir al mismo, en todo lo relacionado con ella para que pueda estar al tanto de cada una de las necesidades de la misma.

- d) Se establezca en su caso los beneficios o riesgos de la convivencia con la parte que se determine que no tendrá la custodia.

Conforme a lo investigado dentro de la presente evaluación, se determina que por el momento la niña de *****, no corre riesgo al convivir con su padre, el señor *****, pues la provee de amor, afecto, cariño, atención, y en cuanto a la investigación social, respecto al domicilio en el que habita el progenitor, este cuenta con la higiene, orden e infraestructura adecuada, estando acondicionado con todos los servicios públicos, además de que el ascendiente cuenta con los medios apropiados para cubrir los cuidados y atenciones que por su edad, sexo y situación requiere su hija.

Asimismo, dicha vivienda cuenta con habitaciones sin uso, las cuales la niña podría hacer uso en caso de pernoctar la residencia. Por lo anterior se concluye que en el entorno social no se encontró ningún tipo de riesgo para su integridad física.

- e) Se recomiende la modalidad en que deberá de realizarse la convivencia con la parte que se determine que no tendrá la custodia, es decir, supervisada, entrega y recepción o libre.

En cuanto a la interacción de la niña ***** con el progenitor, el señor *****, se considera importante y se sugiere–*salvo mejor opinión de su Señoría* que el servicio se efectúe de manera Libre; siendo de suma importancia llevarlo a cabo, por el beneficio emocional y psicológico de la párvula en cuestión, y que pueda mantener su lazo paterno-filial.

Aunado, a que actualmente la niña en mención mantiene un vínculo de apego muy cercano y estable con su padre, el señor *****; además, que no se encontraron factores de riesgo para la párvula afecta a la causa en el entorno paterno; por lo anterior se considera conveniente modificar el servicio a Libre, ya que la niña ha demandado a su figura paterna, y así el ascendiente paterno pueda desarrollar mayores habilidades para el cuidado de su hija en un ambiente más autónomo. Además, se observó durante la visita de campo, que en el domicilio en donde habita actualmente, cuenta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con habitaciones donde la niña puede pernoctar garantizando su sano desarrollo y privacidad dentro de la vivienda, esto de acuerdo a su edad, sexo y situación requieren.

Así mismo, las profesionistas consideran imperante –*salvo mejor opinión de su Señoría* que los abuelos maternos brinden el permiso psicológico para la niña en cuestión, con el fin de que pueda convivir de manera amena con el progenitor.

- f) Se determine quién de las partes de este procedimiento es el más apto para detentar la custodia de la menor *****

Con base a la valoración realizada a través de la aplicación de los diversos instrumentos de evaluación psicológica, estudio socioeconómico y visitas domiciliarias a cada uno de los miembros de la familia ***** , se hace del conocimiento a ese H. Juzgado que quien se considera como el más apto para ejercer la guarda y custodia de la niña ***** , son los abuelos maternos, los señores ***** esto debido a que ellos han procurado el sano desarrollo de la niña en cuestión, encontrándose al pendiente de su crecimiento y necesidades acordes a su edad, sexo y género; teniendo con ellos un vínculo de apego seguro, proveyéndola de amor, afecto, atención y cariño.

Mientras que, desde el enfoque social, se concluye que el entorno más apto para que la niña afectá a la causa habite, es el de los abuelos maternos, pues demostraron ser una personas estables, y le proveen lo necesario a su nieta como material escolar, vestimenta y calzado; acordes a su edad, sexo y género de ella. Sin embargo, se considera importante se realice los cambios y adecuaciones pertinentes en su domicilio, a fin de que adapten y/o adecuen en la medida de sus posibilidades, un espacio o sección dentro de la vivienda para que la niña ***** pueda contar y gozar de un entorno propio para descansar, para que esto a su vez propicie un ambiente óptimo que garantice el sano desarrollo de la niña, y le proporcionen privacidad dentro del domicilio, esto de acuerdo a su edad, sexo y situación requieren.

Por otro lado, a diferencia del señor ***** , quien a pesar de mantener un vínculo muy cercano con la niña en cuestión, proveerla de amor, cariño, afecto, y detalles durante las sesiones de convivencia supervisada, no demostró estar involucrado en las actividades diarias, ni escolares, ni de salud de la párvula en mención, quien aceptó además, no brindar pensión alimenticia para la misma, esto debido a que no se encuentra bajo los cuidados de él.

No obstante, en aras de procurar el bienestar de la niña en cuestión, las suscritas consideran importante –*salvo mejor opinión de su Señoría*- que la familia de apellidos ***** realicé las sugerencias pertinentes, las cuales se encuentra en el apartado posterior.

- g) Se realice un psico-diagnóstico a la menor sujeto a la causa para efecto de ver la factibilidad de ser escuchada dentro del presente juicio.

Conforme a la evaluación realizada a la niña ***** se concluye que la niña posee las aptitudes necesarias acorde a su edad para

exponer sus pensamientos e ideas; es decir, cuenta con la suficiente madurez física y mental acorde a su edad, necesaria para formar su propio juicio, presentarse y emitir su opinión ante ese H. Tribunal; sin embargo, se considera importante –*salvo mejor opinión de su Señoría*– que en el caso de ser solicitada la párvula afecta a la causa para participar en Audiencia se requiera del apoyo de un profesional para que sea asistida durante el proceso, basándose en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia esto con el objetivo de que el psicólogo auxilie en el desahogo de la diligencia, a fin de clarificar cualquier duda o inquietud que ella pudiera presentar respecto al proceso mismo.

- h) Se especifique si las partes del presente juicio y la infante requieren de algún tratamiento psicológico y en su caso de que tipo.

Las profesionistas consideran se considera importante –*salvo mejor opinión de su Señoría*– que los contendientes ***** junto con su hija *****, lleven a cabo una terapia familiar, pudiendo ser una opción en la Unidad de Servicios Familiares Independencia perteneciente al DIF Nuevo León; esto hasta que lo considere oportuno el profesionista a cargo, a fin de determinar los siguientes aspectos:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de la niña, mejorando su relación como familia.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de la niña, acorde a su edad.
- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Concientizar a los abuelos maternos de la importancia de la figura paterna en la vida de la niña en cuestión.

Mientras que, para la niña afecta a la causa, se sugiere trabajar los siguientes puntos:

- Abordar la dinámica familiar actual.
- Esclarecer o clarificar la información respecto a la conflictiva familiar.
- Cuestiones personales.
- Autoestima.
- Cabe mencionar que, es importante que a la Institución que acuda la familia para recibir su terapia familiar, se le haga de su conocimiento tales objetivos a trabajar y se vayan dando informes de avances de seguimiento ante ese H. Autoridad, esto con la finalidad de percibir el progreso de los mismos y si hay algún cambio ante tales personas, a fin de preservar el bienestar de la niña en mención.

XII.- Recomendaciones:

- Las suscritas considera importante -*salvo mejor opinión de su Señoría*– que los contendientes, así como la niña afecta a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la causa, reciban tratamiento psicológico, a fin de trabajar los puntos establecidos en apartado de XI.- Conclusiones. -

- Se sugiere *-salvo mejor opinión de su Señoría-*, que los contendientes no involucren en las cuestiones legales, económicas, ni de cualquier otro conflicto familiar a la niña de ***** con el fin de evitar afectación emocional y/o psicológica en la misma; y en caso de persistir en su conducta, deberán tomarse medidas más drásticas que ese H. Autoridad considere necesarias.
- Se considera importante *-salvo mejor opinión de su Señoría-* que el progenitor desempeñe sus responsabilidades de cuidado y crianza de su hija *****, así como también, que participe, de acuerdo con sus posibilidades, en las actividades escolares, extracurriculares y de cualquier otro tipo que la niña realice, y a su vez contribuyan al desarrollo de un sano lazo familiar.
- Se sugiere *-salvo mejor opinión de su Señoría-*, que los señores ***** realicen los cambios y adecuaciones pertinentes en su domicilio, a fin de que adapten y/o adecuen en la medida de sus posibilidades, un espacio o sección dentro de la vivienda para que la niña ***** pueda contar y gozar de un entorno propio para descansar, para que esto a su vez propicie un ambiente óptimo que garantice el sano desarrollo de la niña, y le proporcionen privacidad dentro del domicilio, esto de acuerdo a su edad, sexo y situación requieren.
- Asimismo, se sugiere *-salvo mejor opinión de su Señoría-*, que se realicen visitas domiciliarias de seguimiento para constatar que los señores ***** realicen los cambios y adecuaciones pertinentes en su domicilio para el beneficio de la niña en comento.
- Por otro lado, se sugiere *-salvo mejor opinión de su Señoría-* exhortar a los abuelos maternos de la importancia de la figura paterna en la vida de la niña en cuestión, para el sano desarrollo integral de la niña en cuestión.
- Finalmente, se considera oportuno *-salvo mejor opinión de su Señoría-* que se le realice a la niña ***** una valoración médica a fin de llevar a cabo el tratamiento adecuado si es que así se requiere; y presentar la documentación correspondiente ante ese H. Juzgado. Esto con el fin de procurar el bienestar de la misma.

En el entendido de que, durante el desahogo de la audiencia respectiva tanto la psicóloga y la trabajadora social realizaron las aclaraciones respecto a la evaluación señalada en los términos que se desprenden del video registro de la audiencia de juicio respectiva.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno, primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo es una profesionista con estudios de psicología, y otra en

el área de trabajo social; segundo, porque los contendientes, se sometieron a la evaluación; tercero, porque la misma reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, técnicas utilizadas, la forma de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas que no contienen contradicciones y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, los demandados y la menor, así como su entorno social, familiar y económico, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas, con la duración y sesiones suficientes además de aplicar las que eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, quién resulta ser más apto para tener la custodia de la menor *****.

Puesto que además su contenido es claro y congruente, y por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad para comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, y como antes se dijo dicho reporte fue emitido por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambos debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el cual establece:

“Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia...

Máxime que dicho Centro fue creado, entre otras, para realizar la función de **rendir evaluaciones en psicológica con enfoque sistémico** como el de mérito, de ahí porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal y como lo establece el artículo 2 fracción XV del Acuerdo General 1/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones del Reglamento del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderán por:...

Evaluación Psicológica con enfoque sistémico: Procedimiento en el que a la par de las evaluaciones psicológicas, se practicará la investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, en el sistema familiar nuclear y extenso, en los sistemas social, escolar, laboral y médico...

Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al reporte emitido por los referidos profesionistas, para tener por acreditado que, atendiendo al interés superior de la menor ***** (abuelos maternos) en la actualidad son los más aptos para detentar la guarda y custodia de dicha menor, en virtud de que se logró apreciar que la menor es con quien tiene un apego seguro y de confianza y que en virtud de la falta de su mamá dichos abuelos maternos han logrado que su nieta los identifique como las figuras de apego y confianza, por lo que de cambiar su custodia podría ocasionar un trastorno a la estabilidad emocional y psicológica de la menor, pues implicaría un cambio drástico y desprendimiento de sus abuelos maternos, pues la menor vivió su duelo con ellos ante la pérdida de su mamá, sin que esta última haya requerido la presencia del padre para superar dicho evento, y de acceder a dar la custodia al progenitor, podría repercutir en su sano desarrollo. Y aunque el padre no representa un riesgo para la menor, lo cierto es que previo a este juicio la menor presencio una serie de conflictos familiares, que son los que prevalecen y que tienden a la renuencia de la infante de estar al lado del padre, es decir si bien lo identifica como figura paterna, pero no como figura de apego y protección, por lo que variar, en estos momentos, la custodia, trastocaría completamente su vida y el contexto en que se ha desenvuelto, pues la menor tiene un apego y un vínculo más sólido con los abuelos maternos, por lo que pueden ser ahorita las personas que pueden cuidarla; empero se recomendó como importante que se permita la convivencia al padre para que hacerlo partícipe de las actividades escolares de su hija, para apoyar en su crianza y educación; diferenciando con todo esto los profesionistas la razón por la cual son más aptos, en este instante, los abuelos maternos,

para detentar la custodia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 309, 379, 1008 y 1018 del Código Procesal en comentario.

Por otro lado, en lo que concierne a la intervención de la menor ***** , de acuerdo a la evaluación recién analizada, se determinó que esta tiene los recursos emocionales y cognitivos para exponer su punto de vista; así que por esta razón fue escuchada directamente por esta autoridad.

Enseguida es el caso proceder **al análisis de la opinión vertida por la menor** ***** , lo que tuvo verificativo el día 1 uno de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de este juzgado, asistida por la representante social, así como el psicólogo adscrito al Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Previamente es conveniente recordar que el derecho a que un menor de edad emita su opinión en un asunto en el que están inmersos sus derechos y que la misma sea valorada en su justa dimensión tomándose en cuenta en función de su edad y grado de madurez, está reconocido en los artículos **3 y 12** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21-veintiuno de Septiembre de 1990-mil novecientos noventa, numeral el último que en lo conducente dispone:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, **teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño**, en función de la edad y madurez del niño.

2. **Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado**, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, **ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado**, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Igualmente sirve de apoyo la **jurisprudencia** siguiente:

DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de éste: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo³.

Siendo importante dejar claro que resolver conforme al **interés superior del menor NO significa que se deban imponer sus deseos (los de la menor) por encima de cualquier otra, es decir, tal principio no se traduce en que la autoridad deba acceder a la voluntad del menor por encima de cualquier otra cosa**, ya que hacerlo sería tanto como dejar al arbitrio de un menor de edad cuestiones (*como por ejemplo: asistir a clases o no, tomar medicamento cuando se encuentre enferma o no, quedar bajo la custodia de alguien no apto, etcétera...*) sobre las cuales posiblemente no tenga la experiencia y el conocimiento de lo que es mejor para su persona y adecuado desarrollo, de ahí porqué puede afirmarse por este Tribunal que resolver conforme al interés superior del menor resulta hacerlo en aquella forma en la que se tome en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y grado de madurez, es decir, en su justa dimensión, y que una vez hecho esto, se tome una decisión por parte del Juez en la que se satisfagan de la manera más completa las necesidades del menor o menores involucrados atendiendo a sus circunstancias particulares y en pro de su correcto desarrollo, alimentación, de tipo afectivas, emocionales, psicológicas, espirituales, de educación de sano esparcimiento, etcétera... sirve de apoyo a esto último la tesis orientadora siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL. Atento a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso A y 4 de la Ley para la Protección

³ Época: Novena Época Registro: 162602 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/13 Página: 2179

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al contenido de los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, conforme al artículo 1o. de la propia Constitución Federal, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de dos mil doce; **el interés superior del menor, consiste, esencialmente, en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto; sin embargo, dicho principio no implica, de ningún modo, que se acate la voluntad o pretensiones individuales de un menor;** además, debe puntualizarse que todo mandamiento judicial en que se ordene a un tutor presentar a un menor en determinado lugar, no significa, en modo alguno, que pueda o tenga que hacer uso de coacción, amenaza o intimidación, por virtud de que la guarda y custodia que ejerce sobre él, implica enseñar a éste las reglas sociales que debe cumplir, como es evidentemente la obediencia a sus indicaciones, como sería asistir a la escuela, por ser lo mejor para él y, de igual forma inculcarle el respeto a las leyes y decisiones válidas de la autoridad. De ahí que no deba considerarse que el cumplimiento del mandato afecte el interés superior del menor.⁴

De ahí que sea necesario que aquello que haya expresado la menor en la antedicha entrevista, sea tomado en cuenta, en lo que se determine dentro del presente fallo, ya que sólo así quedaría satisfecho el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y **Artículo 12. 1** de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1°, 3, 13, 36 y 72 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las** Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

En ese contexto, deberán ponderarse las manifestaciones de la menor ***** , según los parámetros de valoración surgidos de

⁴ Época: Décima Época Registro: 2004009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.1o.C.36 C (10a.) Página: 1443



F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el amparo directo 30/2008, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz de fecha 11 once de marzo del año 2009 dos mil nueve, en correlación con la sentencia del Amparo Directo en Revisión número 2479/2012, pronunciada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, siendo ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea; resoluciones las antes citadas en las que se dejaron establecidos, respectivamente, los parámetros de valoración para atender la opinión de los menores dentro de un procedimiento, mismos que enseguida se reproducen, para una mayor ilustración:

PARÁMETROS DE VALORACIÓN

1. La obligación del juzgador para atender las manifestaciones del menor, no es equiparable con la de aceptar su deseo, ya que deberá lograr un grado óptimo de congruencia entre las necesidades subjetivas que el menor expresa y las necesidades objetivas relativas a su adecuado proceso de socialización, teniendo siempre en cuenta su interés superior.
2. El derecho del menor a ser escuchado, no debe contrariar los fines que se pretenden proteger, es decir, el menor podrá ser oído por el tribunal si existen razones que lo hagan aconsejable, siempre y cuando no resulte perjudicado por ello.
3. Es imprescindible contar con la voluntad del menor para participar dentro del procedimiento judicial respectivo.
4. Lo que dice un niño no siempre debe ser considerado en primer grado. Hay que decodificar su deseo a partir de las palabras.
5. El Juez tendrá que evaluar los hechos a su consulta, con la finalidad de lograr la decisión más conveniente para el menor, siempre defendiendo situaciones donde la educación o la salud psicofísica del niño puedan correr peligro.
6. La evolución de las facultades del menor, debe ser un factor regulador y orientador para el juzgador, para efectos de emitir su fallo.
7. Es indispensable que el juzgador mantenga intacta la integridad intelectual y emocional de los menores.
8. La información obtenida al escuchar a los menores, nunca puede utilizarse de forma que pueda ocasionarles algún perjuicio.

9. El menor que participe en un juicio tendrá que poseer el suficiente lenguaje para comunicar lo que observó.

10. Las evaluaciones de menores tienen cierta complejidad y se recomienda que los evaluadores sean especialistas con antecedentes de entrevista, diagnóstico y tratamiento, con conocimiento de las dinámicas interpersonales y familiares y estar familiarizado con la legislación.

11. Es necesario tener conocimiento del proceso de desarrollo de los menores en sentido físico y psicosocial, es decir, saber cuándo adquieren la capacidad de recordar, en qué momento desarrollan el lenguaje, cómo es su pensamiento —si concreto o abstracto—, cuándo pueden discernir entre lo verdadero y lo falso, así como entre lo real y lo fantástico.

Por lo tanto, y a la luz de las transcritas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene reseñar brevemente, que de acuerdo a lo observado, la menor externó diversos puntos que en general resultaron positivos en cuanto al asunto que nos ocupa, y los cuales se sintetizan y consisten en lo siguiente:

Que vive con sus abuelos y su tía y primas y hermano, que tiene un hermano mayor de edad, que ambos abuelos la consienten, señalando que a su papa lo ve los domingos y que se porta bien su papa, que cuando convive con su papá a veces no quiere entrar, porque le da miedo pero su abuelita la convence para entrar y que le da miedo porque cuando vivían en ***** trababa mal a su mamá y a su hermano y a veces a ella y que a ella le gusta más vivir aquí, que se siente muy agusto con sus abuelitos y que le gusta convivir un día con él, que se casa mucho ir al Centro Estatal, que quien la apoya en sus asuntos escolares es su hermano y su abuelita, y que quien la atiende y la lleva al doctor es su abuelita y su tía y que le gustaría salir de paseo con su papa y regresar a vivir con su papá, pero que le da miedo porque si decidía tomar una mala decisión le daría la espalda, que le gustaría salir con su papá al parque y regresar con sus abuelos.

De igual forma a solicitud de la ciudadana agente del Ministerio Público que consideró importante escuchar el parecer del hermano mayor de la menor afecta a la causa de nombre ***** quien respondió lo siguiente:

P.- ¿Ahorita con quien vives?

R.- Ahorita estoy viviendo con mi tía

P.- ¿Cómo se llama tu tía?

R.- *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

P.- ¿Cómo te va con ella?

R.- Bien, bien, muy bien la mera verdad

P.- ¿Estas a gusto?

R.- Si, sinceramente si

P.- ¿Cada cuando lo vez a *****?

R.- Cada semana, cuando descanso en el trabajo

P.- ¿Trabajas ahorita?

R.- Si, yo estoy trabajando ahorita

P.- ¿Dónde trabajas?

R.- En el *****

P.- ¿Qué hacen ahí?

R.- Las galletas oreo, soy supervisor ahí

P.- Queríamos saber que sabias de ***** , ¿Cómo estaba ella, como se sentía ella? Que nos puedes decir al respecto

R.- Bien, bien, no pues la verdad si estamos muy a gusto acá con la familia de mi mama, ósea acá si pues estamos más tranquilos la mera verdad

Cuestionamiento de la Ministerio Público:

P.- ¿Cómo está tu hermana *****?

R.- Muy bien, la mera verdad, ella ahorita pues está estudiando, y pues ella ahorita está viviendo con mi abuela

P.- ¿Qué está estudiando?

R.- Está estudiando la secundaria, está en primer semestre

P.- ¿Cada cuánto la vez?

R.- Este cada semana voy, cuando descanso de mi trabajo

P.- ¿A qué distancia esta de donde tú vives?

R.- Mi abuela vive ahí en ***** , yo vivo en ***** acá con mi tía

P.- ¿Y ella te dice que está bien, que se siente bien o es porque tu lo ves o porque ella te lo externa?

R.- No pues me lo dice y si se le ve la mera verdad que está muy a gusto, que está muy a gusto ahí con mi abuela y pues si la tratan bien de hecho

P.- ¿Entonces tú crees que es lo mejor, que continúen así, como están ahorita?

R.- Este, que continúen así como

P.- Si, que tu estés en casa de tu tía y ella en casa de tu abuelita, ¿ustedes están bien?

R.- Ah, este pues sí, este pues ya más que nada la comodidad verdad, porque pues si pues acá estamos a gusto y pues ya también la otra semana ya voy a firmar las escrituras para mi casa, entonces pues también estoy viendo para traer a mi abuela y a mi hermana para acá, a vivir conmigo

P.- ¿A *****?

R.- Si, *****

P.- ¿Tú crees que van a estar mejor allá? ¿No están tan acostumbradas a estar en su casita?

R.- Pues si también

P.- ¿Ya platicaste con ellas de eso?

R.- Si, ya, de hecho ya

P.- ¿Qué te dijeron?

R.- Si, si se quieren venir acá conmigo ellas, más que nada pues mi hermana verdad, porque pues también pues si la quiero estar viendo todos los días

P.- ¿Cómo te llevas con tu papa?

R.- Pues la mera verdad, no he hablado con él, sinceramente

P.- ¿Hace cuánto?

R.- Mmm... no pues desde que nos vinimos de *****; haz de cuenta que pues falleció mi mama y pues ya ahí se cortó la comunicación entre él y yo

P.- ¿El cómo se portaba con ustedes?

R.- La mera verdad pues si era un poco pasadito, a mi mama este pues si la trataba muy mal la mera verdad, la engañaba, este y pues a mí este desde que estaba chiquito me golpeaba, a mi hermana hasta eso a ella nunca le hizo nada, nunca la maltrato ni nada, pero pues si por los traumas verdad, entonces pues si siempre vivíamos con el miedo

P.- ¿A ella no la tocaba, no la maltrataba, no la trataba mal?

R.- No, a ella hasta eso si la regañaba verdad, pero nunca la llevo a golpear ni nada de eso, pero pues si pues como quiera ahí veía como trataba mal a mi mama y a mí, entonces pues como quiera pues si queda traumadita verdad

P.- ¿Consideras que tu hermana ***** está mejor con tu abuela y contigo?

R.- Si, sinceramente si, más que nada pues porque mi hermana no se quiere ir con el tampoco, este pues si estar con mi papa si no fue muy agradable la mera verdad

El testigo (hermano de la menor) quiso agregar algo más por voluntad propia

R.- No me gustaría que mi papa se llevara a mi hermana, porque cuando nos vinimos acá a ***** mi papa me estaba diciendo que yo estuviera mentalizado con que mi mama iba a salir con los pies por delante, ya cuando ella estaba en el hospital internada, entonces pues a mí si no me gustaría que se la llevara, pues ya mi papa haz de cuenta también, una vez me hizo una llamada yo trabajaba en ***** de cajero, entonces una vez me marco en ese tiempo que mi mama ya había fallecido verdad, y haz de cuenta que me marco y me dijo que pues si mi abuelos tenían pensado en estar haciendo una tarugada por ejemplo en el de meterle demanda verdad, que iba a hacer que mi abuelo se fuera detrás de su hija, ósea de mi mama, que iba a hacer que le diera un infarto en plena discusión con el abogado para que se fuera detrás de su hija, y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR O ***** también este hubo una vez en que mi tía y mi prima fueron a ***** de visita, y mi papa me empezó a decir que mi prima se

estaba poniendo pues ya saben verdad, bien buena y que no sé qué tanto, y que debería de aprovechar de que este con ella y que no sé qué, ósea esos eran los consejos que él me daba, entonces no se me hace justo que pues él se la lleve sabiendo que pues él tiene esa mentalidad, y aparte también me entere por mi mama que en paz descansa y por mi tía que él hace tiempo, pues hace años, cuando recién estaban casados mis papas, mi papa le hizo tocamientos a mi tía *****y mi tía tenía creo que *****años, algo así por el estilo, tenía *****años y pues mi papa estaba recién casado de mi mama, y mi mama estaba embarazada de mí y mi papa este pues le hizo tocamientos a mi tía, entonces pues tampoco no quisiera que se la llevara por eso, aparte pues mi papa siempre se la vivió dándome ese tipo de consejos ahí en *****y pues este como el allá él trabajaba por su cuenta en ***** , entonces el me decía que las señoras le pagan de esa “manera” sus servicios a él, pues por eso no quisiera

Bajo este contexto, decodificando el lenguaje de la menor, esta autoridad estima que en ellos se manifiesta que quiere permanecer con sus abuelitos maternos, pues refiere que con ellos es con quien se siente agusto y segura, refiriendo que si desea convivir más tiempo con su papá pero regresar a casa de sus abuelitos.

Cabe señalar que de la entrevista exploratoria con ***** , no se desprende ninguna manifestación en torno a riesgos que haya sufrido con el padre, haciendo evocando únicamente un recuerdo de que el padre violentaba a la madre y a su hermano, sin embargo dicho aspecto no quedó evidenciado en autos.

En el entendido de que la antedicha entrevista se llevó a cabo con la intervención del Psicóloga adscrito al Centro Estatal de Convivencia Familiar, como la representante social, además que no pasa desapercibo que dentro de las evaluaciones con enfoque sistémico antes analizadas, se concluyó que la menor cuenta con la madurez necesaria para emitir su opinión en el presente juicio.

Por tanto, la reflexión contemporánea estriba en que la menor cuya esfera jurídica se vea involucrada judicialmente, sea escuchada, sin que la edad represente un obstáculo para que tenga participación.

De esta forma, resulta por demás claro que a través de dicha entrevista se conoce la opinión de la menor *****, quien fue representada por la Ministerio Público, siendo de esta forma también escuchada dentro del presente procedimiento.

Es de señalarse que la finalidad de escuchar a la menor no es la de resolver en acatamiento a su voluntad o pretensiones individuales, de esa forma, no se estaría privilegiando el interés superior de la menor, y se estaría siguiendo posiblemente a un capricho o impulso momentáneo, lo que en el fondo consiste, es esencialmente respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de órdenes públicos, así como por la sociedad en conjunto.

En este sentido, ha de buscarse la nota armónica entre los elementos que se desaten de actuaciones, y la opinión vertida de la menor, si es el caso, que su opinión puede verse reflejada, de acuerdo a los autos, en el panorama que sea más benévolo para sus intereses.

Apoyan lo anterior, los siguientes criterios, que a continuación se reproducen:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.⁵

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. Por tanto, si bien el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala que en todo caso, el juez deberá escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, ello no es obstáculo para que se conozca y sea valorada la opinión de los menores a pesar de que no cumplan con dicha edad, toda vez que el derecho que tienen de ser escuchados busca brindarles una protección adicional, por lo cual, se constituye en una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimientos que puedan afectar sus intereses, debiendo tenerse en consideración que este derecho se debe ejercer de forma progresiva, sin que ello dependa de una edad predeterminada que pueda aplicarse en forma generalizada a todos los menores, sino que debe analizarse en cada caso, según la madurez del menor.”⁶

MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es cierto que el juzgador está obligado, de oficio, a escuchar a los menores en tratándose de la guarda y custodia en cuestiones de divorcio a efecto de resolver sobre la convivencia. Así lo sustentó este Tribunal Colegiado en la jurisprudencia VII.2o.C. J/15, localizable en la página mil quinientos ochenta y dos, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

⁵[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 886.

⁶ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 528.

VERACRUZ)."; sin embargo, se está en un caso de excepción, por lo que no resulta necesario reponer el procedimiento para tal fin, en los supuestos en que quede constancia de que, aun cuando en la audiencia de ley, se encuentren presentes los menores y no se les tome parecer, tal omisión de opinión en los infantes en relación a la determinación de la guarda y custodia no puede repercutir en su esfera jurídica, cuando respecto de dicho tópico, en diverso juicio, se les tomó su opinión, pues ello satisface esa formalidad, al haberse resuelto lo relativo a la convivencia donde el juzgador tuvo los elementos necesarios para decidir ese derecho de los menores y no se advierte constancia que ponga en evidencia un cambio sustancial que pudiera ser contrario a los intereses tutelados. Pensar lo contrario, sería someter a los infantes a presiones emocionales, de estrés innecesarias cuando éstos ya han manifestado su voluntad sobre ese extremo. Además, la convivencia de los menores con sus progenitores no puede dejarse al arbitrio de uno de ellos el cumplir con lo convenido en el tema de mérito, pues de existir alguna causa que pueda afectar a los infantes, físico o psicológicamente con la convivencia establecida, procedería un juicio autónomo en el que recaiga una sentencia a través de la cual se decida si se suspende o no dicha convivencia, pues sobre ello no existe cosa juzgada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 881/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.⁷

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos

⁷ Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

8

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL. Atento a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al contenido de los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, conforme al artículo 1o. de la propia Constitución Federal, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de dos mil doce; el interés superior del menor, consiste, esencialmente, en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto; sin embargo, dicho principio no implica, de ningún modo, que se acate la voluntad o pretensiones individuales de un menor; además, debe puntualizarse que todo mandamiento judicial en que se ordene a un tutor presentar a un menor en determinado lugar, no significa, en modo alguno, que pueda o tenga que hacer uso de coacción, amenaza o intimidación, por virtud de que la guarda y custodia que ejerce sobre él, implica enseñar a éste las reglas sociales que debe cumplir, como es evidentemente la obediencia a sus indicaciones, como sería asistir a la escuela, por ser lo mejor para él y, de igual forma inculcarle el respeto a las leyes y decisiones válidas de la autoridad. De ahí que no deba considerarse que el cumplimiento del mandato afecte el interés superior del menor.

- **Resolución a la acción reclamada.**

Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, **se concluye que**

⁸ Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.

en este momento las personas más aptas para detentar la custodia de la menor ***son sus abuelos maternos *******, a quienes debe concedérseles la custodia de dicha infante, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

De acuerdo a las constancias que obran en autos la menor vive con sus abuelos maternos desde septiembre del 2021 dos mil veintiuno y que su progenitora falleció el *****de ***** del 2021 dos mil veintiuno, habiendo dicha menor sobrellevado su duelo a lado de sus abuelos maternos y estando bajo el resguardo de dichos abuelos desde tal data; también, sabemos que el demandado y padre biológico de la menor afecta a la causa, ha convivido con su hija a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, sin embargo, no ha logrado darse el suficiente apego, para que la infante se sienta en confianza con su padre, como para vivir con él.

La menor identifica a sus abuelos maternos como las personas que han cubierto sus necesidades de afecto, educación y crianza, se encuentra estable, así como contenta en el ambiente que actualmente se desenvuelve, tanto el familiar, social, como académico (no se advierte lo contrario).

Y si bien, el padre no ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre su menor hija, y si a la falta de la madre, solo él la ejerce, conforme a lo dispuesto en el numeral 414 del Código Civil vigente en el Estado; entonces, en principio se entendería que igualmente debería corresponderle la custodia de su hija; empero, esto puede ser así siempre y cuando no afecte el interés superior de la niña. De manera tal, que en el caso concreto, no obstante que aun ejerce la patria potestad, no es posible que el padre detente la custodia, dado que las prueba valoradas en este fallo, revelan que lo más benéfico, en estos momentos, conforme a su interés superior, es que permanezca bajo el cuidado de sus abuelos, dado que variar la custodia, ocasionaría un daño emocional a la infante a corto y largo plazo, pues trastocaría por completo el contexto en el que se ha desenvuelto, máxime que desde septiembre del 2021 dos mil veintiuno no ha cohabitado con él, por tanto en este instante no hay el apego seguro; así que conceder la custodia a su padre,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

implicaría colocarla en un hogar con una persona a quien aunque lo reconoce como la figura paterna, no ha desarrollado la confianza que debe existir entre un padre con su descendiente.

Y si bien no representa un riesgo para la menor, y tiene habilidades parentales para su cuidado, se insiste, en función al interés superior de la menor, no se estima conveniente cambiar a la menor del ambiente en el que se ha desarrollado, alejándola de las personas que la propia infante siente le proporcionan la protección y el cariño necesario.

Aunado a lo anterior, quedó patentizada una problemática que existió cuando vivía la madre de la pequeña, pues tanto ella como su hermano mayor, relatan recuerdos de violencia del padre hacia su progenitora, eventos que aparentemente fueron presenciados por la infante, lo que podría considerarse perjudicial en este momento para el adecuado desarrollo de la menor.

Ahora bien, del material probatorio analizado, considera como los más aptos a los abuelos maternos, sin que el padre haya desvirtuado que eso sea lo más benéfico en su caso, comprobando que el cómo progenitor cuenta con mayores aptitudes para tener la custodia de su hija, o que el daño emocional de cambiar a la menor de hogar y de Estado, no sería tal.

Así pues, retomando el resultado de la evaluación psicológica, tenemos que los especialistas terminaron por concluir que los señores *****son los más aptos y adecuados para que la menor se desarrolle en lo subsecuente, esto es, que ellos deben tener la posesión material de sus derechos de guarda y custodia de su menor nieta.

Pues, lo cierto es que son los abuelos quienes se han encargado de su nieta de manera que se encuentra en buen estado de salud, emocionalmente estable, físicamente en condiciones óptimas, brindándole seguridad y cubriendo lo que ha requerido en proporción a sus recursos, reflejándolo en un apego de tipo seguro.

Y aunque, como se dijo antes, no se señala algún riesgo por parte del padre hacia la menor, esto es benéfico para que no se impida la relación entre padre e hija, pero no resulta ser suficiente para que tenga la custodia, pues del resultado de la evaluación –y sin que exista otra prueba que evidencie lo contrario- se advierte que variar la custodia de la menor para concederla a su progenitor, no sería lo más benéfico en el ámbito emocional y psicológico de la menor *****.

De lo que se puede colegir que si la menor actualmente se encuentra bien, es por el cuidado que ha recibido principalmente de sus abuelos; por lo que, estas circunstancias redundan en un beneficio para la menor, y así considerar que en función a su interés superior, este resulta ser un entorno del que no se le debe separar.

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias del caso, lo que irroga mayor beneficio para el crecimiento y desarrollo integral de la menor, en este momento, es que sus abuelos maternos detentan la custodia de ella, claro sin impedir la relación paterno filial, la cual es sana para la menor y permitirá también abonar en su seguridad y desarrollo emocional, de manera que sienta que pueden contar con la presencia de su padre en cualquier momento, aun y cuando no viva a su lado; y para esto, son ahora los abuelos maternos quienes cobran importante relevancia, pues en beneficio de su menor nieta deben fomentar y participar proactivamente en la relación frecuente entre padre e hija, sin impedimentos y sin dificultarla a través de acciones negativas.

Pues es importante recalcar que en ejercicio de una ponderación de derechos, como es el derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de convivencia del padre, estos derechos de los adultos, pudieran resultar contradictorios a los de la infante, y por ende ante dicha colisión, resultan los de la menor estar por encima de los derechos de los aquí contendientes, es por ello que al resolver la presente causa se atiende al interés superior de la menor, en su sano desarrollo y bienestar, a fin de no dañar su desarrollo físico y emocional, pues aún se encuentra en duelo por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el fallecimiento de su madre, y de conceder la custodia a su padre, a quien apenas está conociendo y desarrollando con él la relación paterno filial, resultaría perjudicial; ya que sin prejuzgar pero apoyado por los psicólogos se podría afectar a la niña, con un cambio de esa naturaleza, sería un cambio drástico a su entorno, que podría ocasionarle depresión, bajo rendimiento escolar, afectación en sus relaciones sociales; convirtiéndose en una situación traumática. Aspectos que toda autoridad debe evitar, así se ha sostenido por tratados internacionales, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que lo se vive en la niñez repercute en la vida adulta, situación que se busca evitar, con la decisión que ahora se adopta.

Bajo estas consideraciones, se declara **fundado** el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)**, pues en función del interés superior de la menor ***** , se ha podido determinar quiénes deben detentar la custodia de la misma, en mayor beneficio para su desarrollo, pues la proveen de amor, cariño, atención y afecto, además de encontrarse al tanto de su desarrollo.

Así pues, que ante lo evidenciado por ambas partes, y demás constancias que obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado de la menor sujeta a la causa, con apoyo en el artículo 952 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo más conveniente al interés superior de la menor ***** , y con el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el hecho de que la misma se encuentren en óptimas condiciones, tanto física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo es establecer la **guarda y custodia a cargo de** ***** por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para ella, tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma -como se dijo- con base al interés superior de la menor y para salvaguardar los derechos de la misma.

En efecto el interés superior juega un papel importante en esta clase de controversias en las que se encuentran involucrados

sus derechos, pero para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que habiéndose examinado las circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la menor.

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida se exponen:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.⁹

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma

⁹ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

(exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.¹⁰

***Convivencia para el padre, debido a que no ejercerá la custodia.**

De igual forma, se determina que es de suma importancia que ***** , siga conviviendo con su progenitor, pues conforme al derecho que emana de la figura de la patria potestad que prevé el numeral 414 del Código Civil para el estado de Nuevo León, en este caso el padre tiene el derecho fundamental de convivir con su menor hija, quien a su vez tiene el derecho correlativo de convivir con su progenitor, de identificarse y recibir el amor universal que solo un padre le puede obsequiar.

Pues, de la institución de la patria potestad deriva el derecho de convivencia de los ascendientes, y ese derecho no podrá impedirse de parte de la autoridad, a menos que su desarrollo represente un riesgo inminente para la integridad física y mental del menor. Este aspecto, habrá de ser analizado escrupulosamente por la autoridad, logrando encontrar el equilibrio de las relaciones familiares.

Le corresponde al órgano jurisdiccional sentar las bases para lograr el sano desarrollo de las relaciones familiares a modo que los lazos que guardan entre sí, no sean sólo de derecho, sino que logren fortalecerse con el paso del tiempo en pro de la familia, dando nacimiento a esos vínculos de afecto que sólo entre los miembros de un núcleo familiar se pueden crear con tal vehemencia, que viéndolo desde el enfoque de los padres, estos tienen la necesidad de tener trato directo y constante con los menores, para llenarlos del amor y la comprensión debida.

Igualmente, a través de la convivencia, los padres estarán en posibilidad de transmitir sus propios conocimientos, aptitudes, habilidades y demás hacia los infantes. Iniciarán el proceso de

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

familiarización de la menor con el entorno social, auxiliándoles a comprender lo que en el mundo fáctico le rodea, conforme se vaya desatando la curiosidad del menor por ser sabedor, esto les permitirá, poco a poco, el desenvolvimiento de su propia personalidad y adquirir valores que les permita encajar dentro de la sociedad, lo cual se logrará con el auxilio de los ascendientes; de ahí, que sea de vital importancia, que los padres, puedan convivir con ellos.

Se dice que tal derecho de convivencia es correlativo, pues respecto de los menores, se insiste en que la convivencia se traduce en su derecho fundamental, por todo lo que circunda el hecho de permitirles que ejerzan trato directo y constante con sus padres, teniendo el derecho de recibir todo el amor y respeto, sin condición alguna, que sus ascendientes le pueden brindar. No por nada este derecho es propiamente una cuestión de orden público e interés social, que a la autoridad judicial le corresponde armonizar en todo tiempo, dictando las medidas que estime conducente para su apto desenvolvimiento, en aras a la satisfacción del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La convivencia con los miembros de la familia, permite el sano desarrollo de los infantes, pues conlleva al conocimiento y trato directo con sus ascendientes, y no sólo estos, sino con sus demás parientes, a fin de lograr su cabal integración al núcleo de la familiar, lo que a la postre, con el curso del tiempo y siendo participe de este círculo social, desarrollará su propia personalidad e identidad, destacándose como un miembro con propias cualidades en el seno familiar. Así, el desarrollo normal de un menor se produce entorno al grupo social al que es introducido por la familia, preparándolo, en base a sus capacidades físicas y mentales, a una vida independiente en sociedad, lo que se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en todo aquello que no le resulte más perjudicial que benéfico.

Es claro, que es una cuestión de orden público e interés social, pues dadas las especificidades que rodean al derecho de convivencia, es prioritario para el Estado Mexicano, el tutelar su debido ejercicio para que las relaciones familiares, salvaguardando los intereses de los padres de convivir con sus descendientes, así como el derecho de estos últimos a tener trato directo y cotidiano con quienes fungen como pilares del grupo al que desde su nacimiento pertenecen. Sirviendo de fundamento a lo anterior, lo previsto en el numeral 415 Bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, cuyo texto vigente a la fecha que se inició el presente juicio es el siguiente:

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchara su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar. Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Así como los siguientes criterios, que a continuación se transcriben:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo por tanto éste de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer, tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.¹¹

GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR,

¹¹ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1979.

DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.

La discusión sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión pues, en principio, depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos, éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.¹²

Además, tratándose de acciones sobre guarda y custodia de menor, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda y custodia del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con el infante y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre la misma mantiene; máxime que incluso al respecto dentro de la presente causa se demandó la fijación de un régimen de convivencia de la madre con la menor, de tal manera que es una prestación reclamada que debe resolverse dentro del presente fallo, no sólo por las anteriores consideraciones, sino porque incluso así fue solicitado.

Sirve de aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y

¹² Época: Décima Época Registro: 2014295 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de mayo de 2017 10:24 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/22 (10a.)



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene.¹³

Bajo esta directriz, también ha de reconocerse que la menor ha convivido con su padre en el actual servicio de modalidad de entrega recepción en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado. En tanto que en el resultado de la evaluación, como en el parecer de la menor afecta a la causa no existe evidencia alguno de que la convivencia del padre con su hija represente un riesgo seguro y fundado y dado a que los profesionistas del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado se recomendó como modalidad de convivencia libre misma que a criterio de ésta autoridad resulta ser la más benéfica para la infante y con ello fortalecer el vínculo paterno filial, en atención al interés superior del menor en cuestión y cuidando su salud física y psicológica o emocional, por tanto se decreta como régimen provisional de convivencia, entre ***** y su menor hija *****, **la convivencia libre, misma que se deberá llevar a cabo en los siguientes días y horarios:**

El señor ****, podrá convivir con su menor hija ***** , los días **sábados y domingos de las 12:00 doce horas a las 19:00 diecinueve horas; siendo esto de forma alternada, es decir, una semana la convivencia será el día sábado y la siguiente semana será el día domingo y así sucesivamente.**

En consecuencia, a fin de que se lleve a cabo la mencionada convivencia, el señor ***** , pasará por su menor hija ***** , al domicilio que habita junto con sus abuelos maternos y reincorporara al mismo domicilio, al concluir dichas convivencias.

¹³ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1165

En la inteligencia que la convivencia decretada, deberá realizarse siempre de manera pacífica, en estado conveniente y sin alterar el orden, en lugares adecuados para la menor.

Por otro lado, se previene a ***** , para que respete el estado en el que actualmente se encuentra su menor hija, es decir bajo el cuidado de los abuelos maternos y se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a modificar dicha circunstancia, mucho menos sacar del Estado de Nuevo León o del país con fines de residencia a su menor hija ya nombrada, sin previa autorización judicial, o de los señores ***** otorgada por escrito ante este Tribunal.

Apercibido de que en caso de no acatar lo anterior, se dará vista de todo lo actuado dentro del presente asunto, al **Ciudadano Fiscal General de Justicia del Estado**, para los fines a que alude el artículo 180 del *Código Penal del Estado de Nuevo León*.¹⁴ y en su caso por su conducto sea turnado al Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que se integre la averiguación previa respectiva, por el delito previsto en los artículos 284 y 285 fracción II ¹⁵del Código Penal para el Estado de Nuevo León, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 185133
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.381 C
Página: 1816

¹⁴ Artículo 180.- Comete el delito de desobediencia, quien sin causa legítima, se niegue a prestar un servicio de interés público al que se encuentre obligado legalmente, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad.
Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de quince días a tres años y multa de diez a cien cuotas.

¹⁵ARTICULO 284.- A LOS PADRES, ABUELOS O PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA, RETENGAN O SUSTRAYAN AL MENOR DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, DESPLAZÁNDOLO DEL CONTROL DE QUIEN TENGA MATERIALMENTE LA CUSTODIA O LA PATRIA POTESTAD, SE LES APLICARÁ UNA SANCIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 10 A 30 CUOTAS. SE ENTIENDE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, ENTRE OTRAS, EN CASO DE EBRIEDAD, TOXICOMANÍA, GOLPES, AMENAZAS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA REITERADA O MALOS TRATOS.
ARTÍCULO 285.- LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁ A LA PERSONA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 284 CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA:.... II. NO PERMITA O IMPIDA LA CONVIVENCIA QUE SEA DECRETADA O CONVENIDA JUDICIALMENTE CON EL MENOR



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

De la interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414, 416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su menor hijo en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para el menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que el menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con el menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6123/2002. Octaviano Padilla Longoria. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

En ese contexto, se previene a ***** para que otorguen las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibidos de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de una menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de la menor ***** , acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 266/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.¹⁶

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la custodia y convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de las menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtir alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el procedimiento respectivo.

Paralelamente, y con fundamento en el artículo **954** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico conferido de valor probatorio pleno en este veredicto, además de las anteriores prevenciones, se ordena que los contendientes tomen las **terapias familiares** sugeridas para los siguientes efectos:

Los señores *****:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de la niña, mejorando su relación como familia.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de la niña, acorde a su edad.

¹⁶ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Concientizar a los abuelos maternos de la importancia de la figura paterna en la vida de la niña en cuestión

*****:

- Abordar la dinámica familiar actual.
- Esclarecer o clarificar la información respecto a la conflictiva familiar.
- Cuestiones personales.
- Autoestima.

En estas condiciones, se ordena **girar atento oficio** al **Director de la Unidad de Servicios Familiares “Mujeres Ilustres”**, con domicilio en Año Internacional de la mujer sin número, entre calles María Cárdenas y Montes Berneses, en la colonia Mujeres Ilustres, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de que se sirva asignar personal especializado en psicología, a su cargo, para que procedan a realizar las terapias y apoyos psicológicos previamente establecidos, y en su momento, se sirva a informar a este juzgado sus avances, el tiempo aproximado de duración y su conclusión.

Debiendo hacerse del conocimiento del referido **Director** que deberá informar a este juzgado los días, horarios y lugar en que tendrán lugar tales terapias y apoyos psicológicos, ello a fin de estar en aptitud este Tribunal de notificar y requerir con los medios de apremio más eficaces a los contendientes a que comparezcan a sus respectivas sesiones, lo anterior acorde a los artículos 42, 51, 55 y 227 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

Así mismo se apercibe a los contendientes no involucren en las cuestiones legales, económicas, ni de cualquier otro conflicto familiar a la niña de ***** con el fin de evitar afectación emocional y/o psicológica en la misma.

Así también se previene a ***** desempeñe sus responsabilidades de cuidado y crianza de su hija *****, así como también, que participe, de acuerdo con sus posibilidades, en las actividades escolares, extracurriculares y de cualquier otro tipo que la niña realice, y a su vez contribuyan al desarrollo de un sano lazo familiar.

También se previene a ***** realicen los cambios y adecuaciones pertinentes en su domicilio, a fin de que adapten y/o adecuen en la medida de sus posibilidades, un espacio o sección dentro de la vivienda para que la niña ***** pueda contar y gozar de un entorno propio para descansar, para que esto a su vez propicie un ambiente óptimo que garantice el sano desarrollo de la niña, y le proporcionen privacidad dentro del domicilio, esto de acuerdo a su edad, sexo y situación requieren; así también se previene a los abuelos maternos para que consideren la importancia de la figura paterna en la vida de la niña en cuestión, para el sano desarrollo integral de la niña en cuestión.

De igual forma se previene a los abuelos que coadyuven con el progenitor para que le realice a la niña ***** una valoración médica a fin de llevar a cabo el tratamiento adecuado si es que así se requiere; y presentar la documentación correspondiente ante ésta Juzgado. Esto con el fin de procurar el bienestar de la misma.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de la menor.

Todo lo anterior conforme a los establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

Octavo: Ajuste y/o modificación de la presente determinación. Se hace del conocimiento de los contendientes que 1) la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, así como la 2) convivencia podrán modificarse cuando cambien las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Noveno: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre custodia y convivencia de menores de edad, con fundamento en los artículos 1^o¹⁷ y 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **se condena a ambos contendientes a soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

¹⁷ Principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.¹⁸

Por lo expuesto y fundado con antelación se resuelve:

Primero: Se declara **fundado** el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)** pues en función del interés superior de la menor *****, se ha podido determinar quiénes deben detentar la custodia de la misma, en mayor beneficio para su desarrollo.

Segundo: Se determina que la custodia de la menor ***** será ejercida por ***** quienes conservarán la guarda y custodia de la misma, a virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Tercero: Conforme a lo razonado en los considerandos de esta resolución se decreta un régimen de convivencia de la menor ***** con su padre de la siguiente forma:

El señor ****, podrá convivir con su menor hija *****, los días **sábados y domingos de las 12:00 doce horas a las 19:00 diecinueve horas**; siendo **esto de forma alternada, es decir, una semana la convivencia será el día sábado y la siguiente semana será el día domingo y así sucesivamente.**

En consecuencia, a fin de que se lleve a cabo la mencionada convivencia, el señor *****, pasará por su menor hija *****,

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

F20005136499

OF200051367499

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al domicilio que habita junto con sus abuelos maternos y reincorporara al mismo domicilio, al concluir dichas convivencias.

En la inteligencia que la convivencia decretada, deberá realizarse siempre de manera pacífica, en estado conveniente y sin alterar el orden, en lugares adecuados para la menor.

Por otro lado, se previene a *****, para que respete el estado en el que actualmente se encuentra su menor hija, es decir bajo el cuidado de los abuelos maternos y se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a modificar dicha circunstancia, mucho menos sacar del Estado de Nuevo León o del país con fines de residencia a su menor hija ya nombrada, sin previa autorización judicial, o de los señores ***** otorgada por escrito ante este Tribunal.

Apercibido de que en caso de no acatar lo anterior, se dará vista de todo lo actuado dentro del presente asunto, al **Ciudadano Fiscal General de Justicia del Estado**, para los fines a que alude el artículo 180 del *Código Penal del Estado de Nuevo León*.¹⁹

En ese contexto, se previene a ***** para que otorguen las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibidos de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León**, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución, todo esto en la forma y términos señalados en el considerando respectivo.

¹⁹ Artículo 180.- Comete el delito de desobediencia, quien sin causa legítima, se niegue a prestar un servicio de interés público al que se encuentre obligado legalmente, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad.
Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de quince días a tres años y multa de diez a cien cuotas.

Cuarto: Paralelamente, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico, se ordena que los contendientes tomen las **terapias familiares señaladas en la parte considerativa de éste fallo y se libre el oficio respectivo para el cumplimiento de las mismas, así como también cumplan con las prevenciones y exhortaciones realizadas.**

Sexto: Se hace del conocimiento de los contendientes que 1) la guarda y custodia, que se decreta en este fallo, así como 2) la convivencia, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

Séptimo: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Octavo: Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma el ciudadano Licenciado **Rodimero García Gauna**, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana Licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial, quien da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8641** del día **10** de **julio** de **2024**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.-**

Lic. Gloria Luz Méndez Muñoz.
C. Secretario